REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: **11014105002 2022 00084 00**
ACCIONANTE: **COMUNICACIÓN CELULAR SA**
ACCIONADO: **SANITAS EPS**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por COMUNICACIÓN CELULAR SA en contra de SANITAS EPS.

ANTECEDENTES

COMUNICACIÓN CELULAR SA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta oportuna a la solicitud de fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la parte accionante que el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicó ante la entidad accionada derecho de petición en el que solicitó certificación oficial en la que se detallaran las incapacidades médicas expedidas al Señor Villamil Parra Diego Armando con corte al 31 de agosto del 2021.

Aludió que el derecho de petición fue recibido y leído por la accionada el pasado 14 de septiembre tal y como consta en la constancia generada por la empresa de mensajería Servientrega SA.

Indicó que a la fecha la accionada no ha emitido respuesta clara, completa ni oportuna a cada una de las solicitudes elevadas transcurriendo así 120 días sin haber remitido respuesta. Finalmente, señaló que la conducta desplegada por la EPS ha vulnerado y amenazado de manera directa su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue admitida la acción de tutela en contra de SANITAS EPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS EPS mediante escrito de contestación de tutela informó que el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), el área de Gestión y Solución PQR remitió comunicación dirigida al Señor Antonio José Danna Enciso dando respuesta clara y de fondo a la petición instaurada.

Por lo anterior, consideró que en el presente asunto se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar por improcedente la acción constitucional al no existir una vulneración al derecho fundamental de petición y configurarse un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SANITAS EPS, vulneró el derecho fundamental de petición, por no emitir respuesta oportuna a la solicitud elevada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

> *ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.
En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

---

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SANITAS EPS, dar respuesta al derecho de petición radicado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual solicitó certificación oficial en la que se detallaran las incapacidades médicas expedidas al Señor Villamil Parra Diego Armando con corte al 31 de agosto del 2021.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 10 a 12 se aportó el escrito de petición y folios 07 a 09 del PDF 001 se allegaron los certificados de entrega dirigidos a la dirección electrónica: notificajudiciales@keralty.com; y a la dirección física: Calle 100 No. 11B-67 del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante SANITAS EPS el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la solicitud el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la demandante, tenía la encartada hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de

fondo, clara y precisa al demandante, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, una vez revisadas las pruebas obrantes a folios 06 a 10 del PDF 004, se evidenció correo electrónico de dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022), en el cual SANITAS EPS emitió certificación oficial de las incapacidades generadas al Señor Villamil Parra Diego Armando en los términos solicitados.

Dicha respuesta fue efectivamente notificada al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones, esto es, adannasan65@hotmail.com.

De otra parte, considera el Despacho que la misma resuelve de fondo lo solicitado por la parte actora, en la medida que emitió y comunicó el documento solicitado conforme a la certificación aportada a folios 06 a 07 del PDF 004 del expediente digital.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Así las cosas, esta juzgadora no evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de parte la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada. Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d305430ffe6a54c3c73d7baf4c69b3d7b4e3e4baea9b1319938c782ab6b83c28
Documento generado en 11/02/2022 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica